



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA J

37644/2011

VALICENTI PABLO ESTEBAN c/ OBARRIO MAURICIO Y  
OTRO s/DESALOJO POR VENCIMIENTO DE CONTRATO

Buenos Aires, 7 de febrero de 2017.-

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud de la apelación interpuesta por la parte actora a fs. 278 contra el decisorio de fs. 275/77 vta., que admite el planteo de nulidad interpuesto a fs. 85/88 y dispone que se cumpla con el traslado de la demanda ordenado a fs. 12 al domicilio denunciado. Corrido traslado fue contestado por su contraria a fs. 286/vta.

II. El recurrente da fundamento a su apelación mediante el memorial que luce a fs. 280/4. Sus argumentos giran esencialmente respecto a la temporalidad del planteo introducido por la demandada, argumentando para ello, que ha sido convalidado por la demandada (ver fs. 282).

III. En cuanto concierne a la cuestión traída a conocimiento, no deviene ocioso recordar que la nulidad es un remedio de carácter restrictivo, un medio de reparación que sólo debe ser utilizado ante actos procesales cuyos vicios afecten a los sujetos o a los elementos del proceso, violando las formas ordenadas para regular el procedimiento judicial, de forma grave y trascendente pues su procedencia requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes. Es que, cuando se adopta en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso de ritual no compatible con el buen servicio de justicia (CSJN, 11-08-88, LL.1989-B,610, c-5950). Es decir, la finalidad de las nulidades procesales es asegurar la garantía constitucional de la defensa en juicio. Al respecto, Alsina, en su obra “Derecho Procesal”, tomo I,



pág.652, nos brinda una fórmula sencilla y clara: "... donde hay indefensión hay nulidad; si no hay indefensión, no hay nulidad...".

Así, del juego armónico de los artículos 169 y 170 del Código Procesal, surge que para la declaración de la nulidad de un acto procesal, la irregularidad que la sustenta debe impedirle cumplir su finalidad específica y ella no debe haber sido consentida expresa o tácitamente por la parte a quien afecta; a más de que quién solicita la declaración debe expresar el perjuicio sufrido y el interés que procura subsanar, mencionando las defensas que no ha podido oponer.

De tal forma, reiteradamente se ha sostenido que las nulidades procesales deben interpretarse restrictivamente, reservándose la sanción frente a la exteriorización de una efectiva indefensión por cuanto el proceso no es un rito solemne y frágil que se desmorona ante la primera infracción formal, debiendo limitarse la declaración judicial de la nulidad a aquellos supuestos en que el acto impugnado o viciado ocasione un perjuicio sin que cumpla su finalidad. Ello, radica en carácter relativo de las nulidades procesales y en la necesidad de obtener actos procesales firmes sobre los que pueda consolidarse el proceso (conf. Fenochietto-Arazzi, "Código Procesal Civil y Comercial...", t.1, págs.611 y 624; Palacio, Lino E. "Derecho Procesal Civil", t.IV, pág.178; Couture, E., "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", 1951, pág.287), siendo un medio de reparación que sólo debe ser utilizado ante actos procesales cuyos vicios afecten a los sujetos o a los elementos del proceso, violando las formas ordenadas para regular el procedimiento judicial, de forma grave y trascendente pues su procedencia requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes. Es que, cuando se adopta en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso de ritual no compatible con el buen servicio de justicia (CSJN, 11-8-88, LL.1989-B-610, c-5950).





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA J

A tenor de los principios destacados precedentemente, no puede soslayarse que el acto procesal de notificación mediante el cual se emplaza a juicio a la apelante reviste especial trascendencia en el proceso desde que está en juego el derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso.

En efecto, siendo dicha notificación la generadora de la relación jurídico-procesal, la ley la reviste de formalidades específicas que tienden al resguardo de tales derechos: que se practique en el domicilio real del demandado y que sea recibida por el citado a fin de tome noticia cierta y personal de la interposición de la acción en su contra; es decir, formalidades precisas e imprescindibles, cuyo cumplimiento constituyen la garantía de eficacia del acto.

El emplazamiento y validez tiene el carácter de un verdadero presupuesto procesal: sin él, no hay litis válida. De allí, que la comunicación de la demanda al demandado constituye una de las aplicaciones procesales del derecho natural y constitucional de igualdad (Couture, “Fundamentos”, ps.106 y 183).

Es por ello que todos los resguardos contenidos en el sistema de notificaciones dispuesto en el ordenamiento legal adjetivo y con mayor rigor en el supuesto de tratarse del traslado de la demanda, se encuentran orientados a asegurar el efectivo conocimiento de los actos procesales por parte de sus destinatarios.

De tal forma, si frente al especial y trascendente supuesto que nos ocupa, se comprueba que no se han cumplido los recaudos legales necesarios para su validez y no se verifica que la finalidad de que el citado tome conocimiento cierto y personal de la interposición de la acción ha sido acabadamente cumplida, debe atenderse al planteo de su nulidad; con la salvedad de que el incidentista no se encuentra compelido a demostrar la existencia del perjuicio sufrido, que cabe inferir por el solo incumplimiento de los recaudos legales; solución que se compadece con la tutela de la



garantía constitucional comprometida, cuya vigencia requiere que se confiera al litigante emplazado la oportunidad de ser oído y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establece la ley procesal (CSJN, Fallos: 280:72; 283:88, 326; LL.143-602-26.859-S; LL.147-197; entre muchos otros).

En el caso traído a juzgamiento, mal puede argüir la actora la extemporaneidad del planteo, cuando el desconocimiento del presente expediente responde justamente a los vicios de la notificación bajo su responsabilidad, en tanto que, teniendo conocimiento de que la demandada había desocupado la vivienda insistió en notificar en un domicilio en el que le resultaba imposible notificarse del presente proceso.

En ese sentido, son pruebas concluyentes la notificación que le fuera puesta de manifiesto por carta documento (ver fs. 117), la existencia de un cartel de venta y la falta de localización de persona alguna en el momento de dar cumplimiento con las notificaciones cursadas, verificado ello por el oficial notificado al informar el resultado de la cédula (ver fs. 15) y los testimonios que en ese sentido brindó el martillero público a fs. 266/vta. a quien le fue entregada la llave de manera definitiva.

IV. Por todo lo expuesto, se sigue que, a fin de asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y teniendo en cuenta la naturaleza de la materia implicada y las especiales particularidades del caso donde colisionan, en cierta forma, principios de orden constitucional y procesal, corresponde confirmar lo decidido por el Sr. Juez “a quo”, por verificarse una clara e indudable indefensión inicial que impide la válida constitución del proceso. Con costas de alzada a la parte actora vencida (art. 68 y 69 del Código Procesal). Lo que así se RESUELVE.

Regístrese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA J

(Acordada N° 15/13 art. 4°) y, oportunamente, devuélvase haciéndose saber que en primera instancia deberá notificarse la recepción de las actuaciones y el presente fallo en forma conjunta.

Fdo. Marta del Rosario Mattera – Zulema Wilde – Beatriz A. Verón. Es copia fiel de su original que obra en el expediente a fs. 293/5. Conste.

